

SUPLEMENTO AL NUM. 77

DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1944

Tomc XXXX

Porte Pagado

Nueva Epoca

PERIODICO OFICIAL



Organo del Gobierno del Estado.

Son obligatorias las leyes y demás disposiciones del Gobierno, por el sólo hecho de publicarse en este Periódico

Registrado en la Administración de Correos como artículo de 2a. clase en 15 de junio de 1922.

RESPONSABLE

La Secretaría de Gobierno

ADMINISTRADOR

J. Jesús Medrano A.

Año XXVI || Zacatecas, Sábado 23 de septiembre de 1944 || Núm. 77

SUMARIO

No. 77.-Sábado 23 de septiembre de 1944.

GOBIERNO DEL ESTADO.

- DECRETO número 1 reformando el artículo 39o. de la Ley de Organización Fiscal, en lo relacionado con los bienes raíces..... 1
- DECRETO número 2, reformando la Ley de Ingresos en su Artículo 2o. (Impuesto a la Propiedad rústica)..... 2
- DECRETO número 3 indicando la forma en que quedará redactado el inciso A del artículo 11o de la Ley de Catastro del Estado..... 3
- DECRETO número 4 que expide la Ley de Expropiación para el Estado de Zacatecas..... 4
- DECRETO número 5 que expide la Ley que crea las Juntas Urbanas de Fraccionamiento y Colonización de Zacatecas..... 6

valor fiscal que los predios representan en los prontuarios que se llevan en las Oficinas Receptoras a cuya jurisdicción corresponden.

Que en la Ley de Organización Fiscal del Estado de Zacatecas, vigente desde el 19 de diciembre de 1933, se pretendió variar dicho sistema y se asentó como base para fijar la contribución a la propiedad raíz el valor que a los predios se asignara de conformidad con las disposiciones de la Ley Catastral y su Reglamento.

Que respecto a la formación del Catastro en el Estado se han hecho diversos intentos para lograr constituirlo y reglamentarlo bajo bases técnicas y equitativas, pero sin llegar hasta hoy a un resultado práctico, pues no se ha logrado ni fijar siquiera las Tablas de Valores por Unidades Tipo, que constituyen el elemento primordial para la posterior valoración de los predios que aquella Ley comprende.

Gobierno del Estado

LEOBARDO REYNOSO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a sus habitantes sabed:

Que en dichos ensayos, a pesar de que se promulgó la Ley del Catastro y de que ha ve-

Que los Ciudadanos Diputados Secretarios del H. Congreso del mismo, se han servido dirigirme el siguiente

Decreto Número 1

CONSIDERANDO:

Que desde hace muchos años el sistema de tributación en el Estado, por lo que se refiere a la propiedad raíz, se ha basado en el

DE INTERES AL PUBLICO

Se encuentra a la venta en el Departamento de Archivo General del Estado, la obra en dos tomos titulada

"BOSQUEJO HISTORICO DE ZACATECAS"

Por D. Elias Amador.

Adquiera su Ejemplar solamente por \$12.00

Artículo 6o.—En cualquier tiempo la Tesorería General del Estado puede presentar, en la misma forma que establecen los artículos anteriores, inconformidad con la anotación de un capital rústico en las Oficinas de Rentas; y en todo caso los impuestos, desde la vigencia de la presente Ley, se cubrirán de acuerdo con los nuevos capítulos anotados; pero si la Junta Provisional de Valuación de Predios Rústicos modifica dicho valor, se tomará esa modificación para calcular el impuesto, devolviéndose al interesado lo que hubiera pagado de más, o haciéndole efectivo el faltante.

Artículo 7o.—Los predios que permanecieron ocultos hasta la promulgación de esta Ley deberán manifestarse de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 11o. de la Ley de Catastro, en un plazo que terminará el treinta y uno de diciembre del presente año. En caso de que sus propietarios, encargados o poseedores no lo hicieren, se hará por las Oficinas de Rentas correspondientes, imponiendo al infractor una multa de diez a quinientos pesos.

Artículo 8o.—Los encargados de dichas Oficinas que no cumplieren con las obligaciones que les impone la presente Ley, serán multados con una cantidad entre cinco y cien pesos, y destituidos del empleo en caso de reincidencia.

Artículo 9o.—La Junta Provisional de Valorización de Predios Rústicos se integrará desde luego en la siguiente forma:

Un Representante del Ejecutivo, que será su Presidente.

El Jefe del Departamento del Catastro, que será su Secretario.

Un ingeniero civil o agrónomo, que será su asesor técnico.

Dos vocales, con sus respectivos suplentes.

Los tres primeros serán designados por el Ejecutivo y los dos últimos por las Cámaras de Comercio, de Industria, de Agricultura o Ganadería, o por una junta de propietarios. Las designaciones deberán estar hechas para el día último del presente mes; en el concepto de que, si los vocales no fueron designados oportunamente, hará la designación el propio Gobierno.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, siendo de calidad el del Presidente de la Junta para desempatar votaciones.

TRANSITORIOS:

1o.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

2o.—Este Decreto se aplicará desde su promulgación hasta que se fijen en definitiva los valores a la propiedad rústica en el Estado, de acuerdo con la Ley de Catastro correspondiente, y sin perjuicio de las modalidades que pueda imponerle la Ley de Ingresos del año de 1945.

3o.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan a los preceptos de este Decreto.

Comuníquese al Ejecutivo para su promulgación.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los diez y nueve días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. D. P., Lic. José Falcón.—D. S., Lic. José Minero Roque.—D. S., Julián García.—Rúbricas.

Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

LEOBARDO REYNOSO.—El Secretario General de Gobierno, Lic. ROBERTO DEL REAL.—Rúbricas.

LEOBARDO REYNOSO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a sus habitantes sabed:

Que los Ciudadanos Diputados Secretarios del H. Congreso del mismo, se han servido dirigirme el siguiente

Decreto Número 4.

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en nombre del Pueblo

DECRETA:

LEY DE EXPROPIACION PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

Artículo 1o.—Se consideran, para los efectos de esta Ley, causas de utilidad pública:

I.—El establecimiento, desarrollo y conservación de un servicio público.

II.—El abastecimiento de agua potable para las poblaciones.

III.—La irrigación y electrificación en el Estado.

IV.—El drenaje y saneamiento urbanos.

V.—La apertura, ampliación o alineamiento de calles; la construcción de colonias

urbanas, calzadas, puentes, caminos y en general todo lo que tienda a facilitar el tránsito.

VI.—El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones.

VII.—La construcción de escuelas, hospitales, parques, jardines, habitaciones higiénicas, campos deportivos o de aterrizaje y de cualquiera otra obra de servicio colectivo.

VIII.—La conservación y fomento de los lugares de belleza panorámica y de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios, monumentos arqueológicos o históricos y de las cosas características de la cultura.

IX.—La satisfacción de necesidades colectivas en caso de trastornos públicos graves.

X.—La imposición de medidas de salvación para combatir epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas.

XI.—La equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas en perjuicio de la colectividad.

XII.—La creación, fomento o conservación de una Empresa para beneficio de la colectividad.

XIII.—El establecimiento de medidas que tiendan a evitar la destrucción o daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio colectivo.

XIV.—La creación o mejoramiento de centros de población o de sus fuentes de vida.

XV.—La creación y fomento de vías de comunicación de todas clases.

XVI.—Las demás que especialmente fijan las leyes.

Artículo 2o.—Compete al Ejecutivo del Estado la declaración de utilidad pública por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo anterior; en cuyo caso procede la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de derechos de dominio, para los fines de Estado o el interés de la colectividad.

Artículo 3o.—Cuando proceda la expropiación por causa de utilidad pública, se formará con la declaración relativa hecha por el Ejecutivo del Estado el expediente administrativo correspondiente, mandándose notificar dicha declaración personalmente a los interesados, y ordenándose su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Cuando se ignore

el domicilio de aquéllos, la notificación surtirá sus efectos legales con una segunda publicación en el mismo Órgano Oficial, hecha dentro de los siete días siguientes a la primera.

Artículo 4o.—Los propietarios afectados podrán interponer, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación a que se refieren los artículos anteriores, el recurso de revocación, mediante escrito que presentarán al propio Ejecutivo, el cual concederá un término de diez días para rendir pruebas y presentar alegatos; y concluido dicho término se dictará la resolución que corresponda, confirmando o revocando la declaratoria de expropiación.

Artículo 5o.—Si concluido el término de quince días a que se refiere el artículo anterior, no se interpone el recurso que el mismo establece, o en casos de inminente necesidad o de graves consecuencias, a juicio del Ejecutivo, éste procederá a la ocupación del bien afectado, o impondrá las limitaciones de dominio que procedan.

Artículo 6o.—El precio que deba fijarse como indemnización a la cosa expropiada, se basará en el valor con que ésta figure en el Catastro del Estado; pero si el propietario no ha presentado las manifestaciones correspondientes o no se ha llegado a fijar dicho valor de acuerdo con la Ley respectiva, y en cualquier otro caso, el expediente se turnará al Juez de Primera Instancia, en cuya jurisdicción territorial se encuentra ubicado el bien de que se trata, para que fije la indemnización de acuerdo con las siguientes disposiciones:

Artículo 7o.—El Juez que conozca del expediente fijará a las partes un término de cinco días para que nombren un perito por cada una de ellas, y se pongan de acuerdo en la designación de un tercero para el caso de disenso; si no lo hicieren en dicho término, tanto los peritos de parte como el tercero se designarán por el Juez, el cual les fijará un término de quince días para rendir su dictamen.

Artículo 8o.—Si por alguna causa en dicho término no rinden los peritos su dictamen respectivo, se tendrá por renunciado el cargo haciéndose nueva designación por el Juez.

Artículo 9o.—Los honorarios de los peritos serán cubiertos respectivamente por cada una de las partes, y los del tercero por todas las que tengan interés en el expediente.

Artículo 10o.—Con los dictámenes que rinden los peritos si son conformes en el precio del bien expropiado, o con el del tercero en su caso, el Juez, dentro del término de diez días, contados desde la fecha del último dictamen fijará el precio de la expropiación.

Artículo 11o.—En caso de ocupación temporal, parcial o total, o de limitación de dere-

chos, se observarán las mismas reglas que estatuyen los artículos anteriores.

Artículo 12o.—Fijada la indemnización los afectados otorgarán el título de propiedad o permiso de limitación de derechos dentro del término de cinco días, fenecido el cual sin que lo hubieren verificado, lo hará el Juez en su rebeldía.

El importe de la indemnización se cubrirá por el Estado cuando la cosa expropiada pase a su patrimonio; o por los directamente beneficiados con la causa de utilidad pública que haya dado origen a la expropiación, cuando ellos sean los directamente beneficiados con la misma.

Artículo 13o.—Cuando la cosa expropiada sea de la propiedad del Estado o Municipio, el Ejecutivo dispondrá sobre la aplicación de la indemnización correspondiente.

Artículo 14o.—El Ejecutivo del Estado, una vez que reciba el expediente del Juzgado que haya fijado la indemnización, determinará la forma y plazos en que deba cubrirse, sin que éstos abarquen un período mayor de seis años.

Artículo 15o.—Siempre que con la expropiación de una cosa resultare mejorada otra o beneficiado su propietario, éste deberá pagar la "plus valía", por la cual se entenderá el aumento de valor en su propiedad. Dicho pago se hará de acuerdo con las mismas reglas establecidas para su valuación en los artículos anteriores.

TRANSITORIOS :

1o.—La presente Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

2o.—Los expedientes de expropiación que estuvieren en tramitación, se terminarán de acuerdo con este articulado.

3o.—Se derogan las leyes de expropiación expedidas con anterioridad, y todas las disposiciones que sean contrarias a la presente.

Comuníquese al Ejecutivo para su promulgación.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los diez y nueve días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. D. P., Lic. José Falcón —D. S., Lic. José Minerero Roque.—D. S., Julián García.—Rúbricas.

Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento mando se imprima, publique y circule.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

LEOBARDO REYNOSO.—El Srío. General de Gobierno, Lic. Roberto del Real.—Rúbricas.

LEOBARDO REYNOSO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a sus habitantes sabed:

Que los Ciudadanos Diputados Secretarios del H. Congreso del mismo, se han servido dirigirme el siguiente

Decreto número 5.

CONSIDERANDO:

Que la vida colectiva, aparte de las relaciones jurídicas que debe tener para el mejor encauzamiento de los fines del Estado, requiere la satisfacción de necesidades de orden material, entre las que se encuentra en forma muy especial la higienización de las poblaciones, la seguridad y comodidades en el tránsito y la salubridad de las habitaciones.

Que Zacatecas tiene siglos de construida y nunca se le ha presentado la oportunidad —hoy tan frecuente en otras poblaciones— de mejorar sus condiciones materiales como ciudad; y, en consecuencia, las de habitación de sus moradores; por cuya virtud es necesario atender a la planificación y alineamiento de sus calles, construcción de parques y edificios de servicio social, su reforestación y la construcción de casas cómodas e higiénicas al alcance de todas las fortunas.

Que esta tarea, si bien difícil, no es imposible si se cuenta con la cooperación en todos sus aspectos de los elementos particulares, apoyados por el Gobierno, y dentro de normas que se ajusten a la Ley y a los más absolutos principios de honestidad y trabajo para desarrollar esa necesaria labor, en forma paulatina pero segura, cuyos resultados se verán al transcurso de los años beneficiando a la colectividad.

Que en estas circunstancias y sin perjuicio del respeto que merecen y debe darse a edificios y lugares de tradición histórica o artística o de valor arquitectónico, conviene la creación de organismos descentralizados y constituidos por particulares representantes de todos los sectores sociales, a fin de que inicien esa campaña de mejoramiento moral, económico y material de Zacatecas, y de otras ciudades, que por sus tradiciones y bellezas pueden ser centros de turismo en un futuro no muy lejano, y deben ser asiento de vida cómoda e higiénica